



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: SUA/I/JCA/740/2024.

Actor: _____.

Demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y Policía Vial.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros.

SINTESIS

I. Tema. En la presente sentencia, se analizó si el **Policía Vial** _____ adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, al emitir la boleta de infracción con número de folio *********, **de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, cumplió con el parámetro de legalidad que exige el artículo 63, fracción II y IV, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, en relación con el diverso 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Autoridades demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y el **Policía Vial** _____.

III. Sentido de la sentencia. Se declara la invalidez Lisa y Llana de la Boleta de infracción impugnada.

IV. Justificación jurídica. El Policía Vial al emitir la boleta de infracción incumple con el parámetro de legalidad, dado que omite motivar y describir los hechos por los cuales se actualiza la infracción, requisito formal que genera su invalidez.

V. Abreviaturas y partículas anafóricas:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante **CPEUM** o **Constitución Federal**.

- Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nayarit, en adelante **CPELSN** o **Constitución Local**.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante **LJPAEN** o **Ley de Justicia Administrativa**.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en adelante **LOTJAEN** o **Ley Orgánica**.
- Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic en adelante **RTMMT** o **Reglamento de Movilidad**.
- Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en adelante **Primera Sala Unitaria** u **Órgano Jurisdiccional**.
- Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en adelante **Dirección General**.
- _____ en adelante **Actor** o **Parte Actora**



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo
Expediente número: SUA/I/JCA/740/2024.

Actor: _____.

Demandadas: Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y Policía Vial.

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario de la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Secretario coordinador: Víctor Hugo Chávez Calderón.

Secretario proyectista: Jorge Joaquín Rodríguez Haros.

Tepic, Nayarit; a once de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Numerario de la **Primera Sala Unitaria** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **SUA/I/JCA/740/2024.**

El problema jurídico a resolver, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes; consiste, en analizar la legalidad de la boleta de infracción con número de folio *********, de **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, levantada por el **policía vial** _____ adscrito a la **Dirección General.**

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos que presentó la **parte actora** el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro** (visibles a folios 1 a 7), demandó la invalidez de la boleta de infracción.

2. En la demanda se expuso un capítulo de hechos **y tres conceptos** de impugnación, los que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir.

3. Lo anterior, con sustento legal en lo dispuesto por el artículo 230, primer párrafo¹, de la **LJPAEN**. Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

4. **Admisión de la demanda.** Por acuerdo de **seis de marzo de dos mil veinticuatro** (visible a folios 10 y 11), se admitió la demanda y se tuvo como demandadas a las autoridades siguientes:

- i. Titular de la **Dirección General**; y,
- ii. Policía vial _____.

5. **Contestación de la demanda.** Por acuerdo de **once de abril de dos mil veinticuatro** (visible a folios 30 y 31), se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda.

6. En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, que propusieron, así como la objeción de pruebas, se reservó su estudio hasta la emisión de la sentencia, por no resultar claras y evidentes.

¹Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



7. **Celebración de la audiencia de Ley.** El **siete de mayo de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, se les declaró precluído el derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

II. COMPETENCIA.

8. La **Primera Sala Unitaria** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la **Constitución Federal**; 103 y 104, primer párrafo, de la **Constitución Local**, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica**, en relación con los diversos artículos 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General número TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

9. Competencia que deriva de plantearse una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal de Tepic, Nayarit y un particular.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO PROPUESTAS.

10. Esta **Primera Sala Unitaria** desestima por infundadas las causales de improcedencia propuestas por las demandadas.

11. A propósito, hacen valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VII y IX, del artículo 224, artículo 109, fracción II, la última fracción en relación con el diverso 225, fracción II, todos de la **LJPAEN**, señalando en esencia, por un lado, que el acto que se le reclama no lo emite el titular de la **Dirección General** y, por otro lado, manifiestan que no es un acto definitivo impugnante ante el Tribunal de Justicia Administrativa, pues su eficacia se encuentra supeditada al pago de la infracción que ahí se contiene.

12. Al respecto, los artículos 224, fracciones IV, VII y IX y 109, fracción II, de la **LJPAEN**, preceptos legales en los que descansan las causales de improcedencia que se proponen, disponen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

(...)

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

(...)

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

13. Ahora, el actor señala como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio *********, **de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, levantada por el **policía vial** _____ adscrito a la **Dirección General**.

14. Precisado lo anterior, contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, es de precisarse que la boleta de infracción consta en un formato oficial que expide la **Dirección General**, por lo que le reviste la calidad de autoridad ordenadora, para que el Policía Vial lo utilice en su calidad de autoridad ejecutora, cuando considere se transgrede la norma en materia de movilidad municipal.

15. De lo anterior se sigue, que dicha boleta de infracción al emitirse por el Titular de la **Dirección General** y levantarse a nombre del actor, por el Policía Vial, reviste un acto autoritario de molestia definitivo que sí afecta su interés jurídico, sin que su eficacia se supedite a la eventual imposición de la amonestación o multa.

16. Afectación al interés jurídico que se materializa desde el momento que se le imputa al actor la infracción que se describe en la boleta de infracción, así como retenerle con ella su **licencia de conducir**, acto de autoridad que no necesita alguna otra actuación para su definitividad.

17. Por lo expuesto es que este **Órgano Jurisdiccional** desestima por infundadas las causales que se proponen.

IV. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.



18. Se desecha por inexistente la objeción propuesta por las demandadas por no ser específica, esto es no propone de manera clara cuál es el motivo de su objeción, si es por su alcance o valor probatorio o si es en cuanto algún elemento de validez o existencia del mismo, y de qué documento o prueba se trata.

19. Situación que en la especie no acontece, al contrario, sólo se limita a objetar las pruebas de manera dogmática, en cuya virtud, no es posible atender la objeción que propone, además, se trata de una documental pública, expedida por las demandadas en ejercicio de sus funciones, de ahí su desechamiento.

V. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

20. A juicio de esta **Primera Sala Unitaria**, es fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción los argumentos que se hacen valer en el **tercero** concepto de impugnación de la demanda.

21. Ahí, la parte actora argumenta, en esencia, que el policía vial que levantó la boleta de infracción no cumplió con el requisito de una debida identificación del servidor público actuante, violando así lo dispuesto por la fracción II, del artículo 64, del **RTMMT**, así como el artículo 16, de la Carta Magna.

22. Lo así expuesto por la parte actora, es fundado. Pues del análisis al contenido integral de la boleta de infracción (**visible a folio 6**), esta **Primera Sala Administrativa** advierte que es un formato preelaborado y expedido por la **Dirección General**, el cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar datos como son: lugar, la hora, el día, el mes y año, nombre del conductor, su domicilio, marca del vehículo, número de placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos del **RTMMT**, el motivo de la infracción, narrativa circunstancial, entre otros, los cuales evidentemente no pueden satisfacer el requisito de una debida identificación y, consecuentemente, carece de una debida fundamentación y motivación legal que exige el artículo 16, de la **CPEUM**.

23. Así es, tal como lo alega la parte actora, del contenido de dicha boleta se corrobora que _____, Policía Vial que levanta la boleta, no satisfizo con plenitud el requisito de identificación, tal y como lo obliga el artículo 64, fracción II, del **Reglamento de Movilidad**.

24. Pues para que el policía vial satisfaga el requisito de una legal y debida identificación, es indispensable que en la boleta se describa los pormenores del documento con el cual se identificó, a saber:

- El documento oficial con que se identificó y su número de asignación oficial;
- El nombre del funcionario titular de la propia dependencia que expidió dicho documento y las disposiciones legales que le otorgan facultad para ello;
- Vigencia del documento con que se identificó, como son el día, mes y año en que se expidió y en que concluirá, y;
- Que el documento contiene la fotografía, firma y cargo del propio servidor público actuante.

25. Sin embargo, en la boleta de infracción que se combate no se satisfacen las exigencias del artículo 64, fracción II del **RTMMT** y el diverso artículo 16, de la **CPEUM**.

26. Así, el Reglamento de Tránsito en su artículo 64, fracción II, ubicado dentro de su CAPITULO IV denominado “DE LAS OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS DE VIALIDAD” dispone:

“Artículo 64.- Cuando el conductor cometa una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los policías procederán de la siguiente manera:

I.[...];

II. Identificarse con su nombre y número de gafete;”

27. Situación que en la especie no ocurre, al no precisarse los pormenores del documento con que se identificó y que ya quedaron relatados, así como la autoridad que lo emitió y las normas que lo facultan para ello, este Tribunal arriba a la conclusión de que en tales circunstancias se dejó al demandante en estado de indefensión violando en su perjuicio el artículo 64, fracción II, del **Reglamento de Tránsito** y el diverso artículo 16 de la Constitución Federal.



28. Así pues, la obligación legal de los policías viales contenida en el artículo transcrito, sólo se satisface como ya se expresó antes, con la suficiente y debida circunstanciación realizada en la propia boleta de infracción que levanten, en la que se precisen los pormenores del documento con el cual se identifican, mismos que ya han quedado precisados en párrafos precedentes, lo cual permite que el destinatario del acto conozca que efectivamente se encuentra ante personas que representan a la autoridades de tránsito municipales, haciéndose notar que el registro de todos y cada uno de los datos que se precisan en la presente sentencia constituyen verdaderos requisitos formales para la validez del acto de autoridad, y que como ya quedó establecido, no se cumplieron en la boleta impugnada.

29. Si bien es cierto en la boleta impugnada de la propia boleta combatida se observa que se contiene un espacio para insertar los datos del agente de tránsito que intervino, mismos que se limitan como a continuación se indica:

Nombre del policía vial <hr/>		Firma ilegible
Quien se identifica con el gafete número de empleado <hr/>	Tipo de unidad oficial y numero ** ****	Vigencia del gafete: día/mes/año/ 2024

30. De entre los requisitos precisados no se desprende en primer lugar, que se hubiese presentado al demandante el documento con que se identificó; tampoco se hace constar el nombre del funcionario titular de la propia dependencia que expidió dicho documento y las disposiciones legales que le otorgan facultad para ello; menos aún se hace constar que dicho documento contiene la fotografía del propio servidor público que elaboró la boleta combatida, tampoco la fecha de expedición y el día en que deja de tener vigencia, requisitos éstos que permitirían al justiciable conocer a plenitud si quien elabora la boleta por cometerse una infracción, es el facultado para ello, pues de no ser así, se genera un estado de indefensión en agravio de quien se dirige.

31. Por tanto, al no identificarse el agente de tránsito en los términos en que se indican, esta **Primera Sala Administrativa** Tribunal arriba a la conclusión de que ante tal omisión se violó en perjuicio del actor el artículo 64 fracción II, del **Reglamento de Movilidad**, en relación con el artículo 16 de

32. Sirve de apoyo al criterio que aquí se sustenta los criterios cuyos datos de identificación, rubro y texto se indican a continuación:

“Tesis aislada”

“Materia(s): Administrativa”

“Octava Época”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito”

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación”

“I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988”

“Página: 316”

“FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO, REQUISITO ELEMENTAL ES PRECISAR LOS DATOS IDENTIFICATORIOS DE LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE EL ACTO DE MOLESTIA.

Una clara y objetiva interpretación del concepto fundamentación como garantía individual y que es elemento esencial del acto de autoridad, lo es el que se exprese con toda exactitud el carácter con que la autoridad emite el acto de molestia, aparte del dispositivo, acuerdo o decreto que le otorga la legitimación para actuar; requisito que no se cumple cuando en el oficio en que consta la determinación autoritaria sólo contiene en el lugar del suscriptor la leyenda el Jefe del Departamento o cualquiera otra similar; es claro que esto es totalmente impreciso y ambiguo y coloca al gobernado en estado de indefensión al no contar con los elementos necesarios para producir su defensa, provocando incertidumbre acerca de si quien emite el acto es efectivamente una autoridad, quién es y si dentro de sus facultades se encuentra la que está ejerciendo en el caso específico, tomando en cuenta que los datos identificatorios de la autoridad que emite el acto de molestia son elementos integrantes de la fundamentación que como garantía individual deben contener todos los actos de autoridad para ser legítimos, fundamentación que desde luego debe constar en el propio documento y no en otro distinto, por lo que al adolecer de tan elemental requisito el gobernado o particular no cuenta con elementos necesarios para producir su defensa y lo coloca en estado de indefensión.”

“Época: Décima Época”

“Registro: 2010897”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito”

“Tipo de Tesis: Aislada”

“Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación”

“Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV”

“Materia(s): Administrativa”

“Tesis: VI.1o.A.92 A (10a.)”

“Página: 3163”

“BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICÍAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ÉSTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN. En el numeral referido se prevé el procedimiento que los policías viales deben seguir cuando un conductor cometa una infracción, estableciéndose en las fracciones II y V que deberán identificarse mediante credencial oficial con su nombre que los acredite con la calidad con que se ostentan y llenar la boleta de infracción, de la cual extenderán una copia al interesado. Por lo tanto, a fin de cumplir con los requisitos mínimos que garanticen la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones que lleva a cabo la autoridad, es indispensable que en la boleta de infracción se asienten con toda claridad y precisión los datos relativos a la identificación del policía vial, sin que obste que en el precepto no se establezca expresamente dicha obligación, puesto que debe inferirse que en la boleta deben especificarse tales aspectos, ya que de otra forma no existiría certeza de que efectivamente el policía vial actuó de conformidad con el procedimiento que establece.”

VI. DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DEL ACTO Y SU EFECTO.

33. Con base en las consideraciones legales expuestas, esta **Primera Sala Unitaria** llega a la conclusión que es procedente **declarar la invalidez lisa y llana**



de la boleta impugnada, por actualizarse en la especie la causal de invalidez prevista en el artículo 231, fracción II, de la **LJPAEN**. Lo anterior, ante la omisión del requisito formal de motivar el acto impugnado.

34. No es óbice lo anterior, el hecho que las autoridades al contestar la demanda manifiesten que, durante el acto de molestia, el agente motivara la boleta de infracción, pues fue omiso en hacerlo, tal como ya se estudió.

35. Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por la Actor en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa**:

RESUELVE:

Primero. No ha lugar a sobreseer el presente juicio, como lo proponen las demandadas, conforme a los razonamientos que se contiene en el apartado III, de esta sentencia.

Segundo. Se desecha por inexistente la objeción de pruebas que plantean las demandadas, por las razones expuestas en el apartado IV, de esta sentencia.

Tercero. La **Parte Actora** probó los extremos de su acción en el presente juicio, consecuentemente;

Cuarto. Se declara la **invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción, en los términos y por los motivos expuestos en los apartado V y VI, del presente fallo.

Quinto. Notifíquese personalmente al **Actor**, y por oficio a las autoridades, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez**, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario Projectista **Jorge Joaquín Rodríguez Haros** quien autoriza y da fe.

Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Jorge Joaquín Rodríguez Haros
Secretario Proyectista